

0459

RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja presentada ante esta Corporación el día 07 de noviembre de 2017 con radicado interno No. 8595, el señor TOMAS ENRIQUE SILGADO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.766 de Sincelejo, informa sobre la tala de seis (06) árboles de la especie roble que se encontraban ubicados en un predio rural localizado en las coordenadas N 9°43'50,87" y W 75°31'11,37" en el municipio de San Onofre, presuntamente realizado por la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662 de Caucaasia.

Que, de acuerdo al informe de visita No. 2000 de 27 de noviembre de 2017 y concepto técnico No. 1302 de 12 de diciembre de 2017, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Previo a la visita del predio se intentó tener contacto con la denunciada, la cual según informa el denunciante, reside y/o administra un restaurante hotel ubicado a la salida del municipio de San Onofre, denominado “La Polillera”, sitio en el cual se hizo la consulta con la persona que estaba en el local, quien manifestó que la persona que buscábamos no estaba en el momento, y solicitó información al respecto, sin embargo, solo se le pidió, con el debido respeto, si podía indicar la ubicación de la finca El Monito, en ese instante cambia la versión y se identifica como la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, con CC 39.277.662 de Caucaasia.

Una vez identificada la denunciada se procedió a preguntar si tenía alguna relación con el predio El Monito, a lo que manifestó que es una finca ubicada en zona rural de San Onofre, del cual tenía contrato de arrendamiento con el señor Tomás Silgado (padre), no con los hijos, pero hubo diferencias y hace más o menos un mes, terminamos la relación contractual. Al consultar con la señora LIBIA MEDINA VALENCIA, si tenía conocimiento acerca del corte de unos árboles de la especie roble (tabebuia rosea), manifestó que, en efecto, dentro de los acuerdos que se hicieron con el propietario se incluían unas mejoras a unas porquerizas y para ello, el señor Silgado le autorizó que cortara los árboles que requiera para tal fin. “Yo corte los árboles y eso se usó para arreglar las porquerizas”, agregó a denunciada. Luego de esto se procedió a realizar la inspección al predio.

En el sitio estaba presente el señor Carlos Arturo de la Cruz, quien manifestó ser el cuidandero de la finca, no mostró identificación y también informó no saber firmar.

310.28

Exp N° 1087 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental

0450

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta persona guio la comisión para indicarles el punto donde, según el propietario de la finca, se realizó la tala de los árboles.

En efecto, dentro del recorrido se fue encontrando, uno a uno y equidistantes, seis (06) tocones de la especie roble (tabebuia rosea), con un corte realizado con motosierra a una altura aproximada de 30 centímetros; y con unos diámetros de altura al pecho que oscilan entre los 48 y 56 centímetros. Junto a cada tocón aún se observan restos vegetales, trozas y hojarasca, de la misma especie arbórea, lo que permite presumir que fueron dejados en el sitio por no considerarse aprovechables.

Las características que presenta los restos de material forestal aun presentes en el lugar donde se realizó la tala, permiten suponer, que el corte de los árboles de roble (tabebuia rosea) fue realizado hace aproximadamente 45 días.

(...)

CONCEPTÚAN:

PRIMERO: En la finca El monito, georreferenciado con las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, y ubicada en zona rural del municipio de San Onofre, realizó una tala de seis (06) árboles de la especie roble (tabebuia rosea), sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: El corte de los seis (06) árboles de la especie roble (tabebuia rosea), fue realizada por la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con CC 39.277.662 de Cauca, cuando tenía posesión sobre la finca El Monito en calidad de arrendataria (...).

Que, mediante Resolución No. 0168 de 23 de febrero de 2018, se abrió investigación contra la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: La señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.277.662 de Cauca, presuntamente realizó la tala de seis (6) árboles de la especie roble (tabebuia rosea), en la finca El Monito georreferenciada en las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, y ubicada en zona rural del municipio de San Onofre, ocasionando con ello afectaciones al paisaje natural. Violando el artículo 8° en su literal (j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: La señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.277.662 de Cauca, presuntamente realizó la tala de seis (6) árboles de la especie roble (tabebuia rosea), en la finca El Monito georreferenciada en las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, y ubicada en zona rural del municipio de San



310.28
Exp N° 1087 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Onofre. Violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 26 de mayo de 2015.

Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1375 de 30 de noviembre de 2020, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, y se decretaron pruebas documental y técnica. Comunicándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp N° 1087 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental

0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”



310.28
Exp N° 1087 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 JUN 2023

043

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0168 de 23 de febrero de 2018, y ii) Auto No. 1375 de 30 de noviembre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 1087 de 29 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0168 de 23 de febrero de 2018, y ii) Auto No. 1375 de 30 de noviembre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp N° 1087 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4

0459

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 1087 de 29 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, en la calle 29 No. 24 – 145 del municipio de San Onofre-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			